

LEY DE CATASTRO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.  
CAPITULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

<1>.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social y tienen como fin regular la actividad catastral en el Estado.

<2>.- La presente Ley tiene por objeto:

- I. Establecer las normas conforme a las cuales se llevarán a cabo las actividades catastrales en el Estado;
- II. Fomentar la descentralización de las funciones catastrales en favor de los Municipios;
- III. Establecer las normas para la integración, conservación y actualización de los registros y sistemas de información necesarios para identificar y catalogar los elementos físicos, técnicos, históricos, administrativos, geográficos, estadísticos, fiscales, económicos, jurídicos y sociales que conforman el territorio del Estado;
- IV. Determinar los procedimientos conforme a los cuales se llevarán a cabo las actividades relativas a la identificación, registro, clasificación y valuación de los predios ubicados en el territorio del Estado;
- V. Propiciar equidad y justicia en la aplicación de los gravámenes que se sustentan en las actividades catastrales;
- VI. Precisar las obligaciones y prerrogativas que en materia de catastro tienen los propietarios y poseedores de predios, así como los servidores públicos, fedatarios y toda persona física y moral que realice actividades relacionadas con la aplicación de la presente Ley; y
- VII. Propiciar que las personas físicas y morales que lo requieran, tengan acceso a la información contenida en el catastro.

<3>.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. Catastro Municipal: El censo técnico analítico de los predios, ubicados en el territorio de los Municipios, que conforma su Sistema de Información Catastral, para fines fiscales, jurídicos, administrativos, geográficos, estadísticos, socioeconómicos y de planeación;
- II. Catastro Estatal: El Sistema de Información Catastral del Estado de Chihuahua, que se sustenta y actualiza con los Catastros Municipales, para fines jurídicos, administrativos, geográficos, estadísticos, socioeconómicos y de planeación;
- III. Cédula Catastral: El documento oficial que contiene la información general de un predio;
- IV. Centro de Población: Las áreas constituidas por las zonas urbanizadas, las que se reserven a su expansión y las que se consideren no urbanizables por causas de preservación ecológica, prevención de riesgos y mantenimiento de actividad es productivas dentro de los límites de dichos centros, así como las que por resolución de la autoridad competente se provean para la fundación de los mismos;
- V. Construcción: La edificación de cualquier tipo, los equipos e instalaciones especiales adheridos de manera permanente al predio;
- VI. Construcción permanente: La que está adherida a un predio de manera fija, en condiciones tales que no pueda separarse del suelo sin deterioro de la propia construcción o del predio, o aquella que considerándose provisional tenga un uso de carácter permanente;

- VII. Construcción provisional: La que por su estructura puede ser desmontable sin deterioro del predio ni de sí misma, adquiriendo el carácter de permanente al año de su instalación;
- VIII. Construcción ruinoso: La que por su deterioro físico no pueda tener un uso normal o constituya un riesgo de seguridad para la población;
- IX. Instalaciones especiales: Aquellas que complementan en servicios y funcionamiento a un inmueble;
- X. Límite de Centro de Población: La línea que envuelve las áreas que conforman un centro de población;
- XI. Predio: El terreno urbano, suburbano o rústico, con o sin construcciones, cuyos linderos forman un polígono sin solución de continuidad;
- XII. Predio edificado: El que tenga construcción permanente ;
- XIII. Predio no edificado: Predios urbanos sin construcción, a excepción de:
- a) Los inmuebles que se ubiquen en las zonas designadas para la protección o conservación ecológica;
  - b) Las áreas verdes y espacios abiertos de uso público;
  - c) Aquellos que de acuerdo con el Plan Director Urbano o la autoridad competente se declaren como zonas de reserva para uso habitacional;
  - d) Los campos deportivos o recreativos funcionando como tales;
  - e) Los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación;
  - f) Los que por su topografía extremadamente accidentada tengan un aprovechamiento restringido; y
  - g) Las superficies dedicadas primordialmente a explotación agropecuaria;
- XIV. Predio ocioso: Aquel que encontrándose dentro o fuera del límite de centro de población tenga un uso o aprovechamiento distinto al que señala el Plan Director Urbano o la autoridad competente;
- XV. Predio rústico: El que se encuentre ubicado fuera del límite del centro de población, y su destino sea de producción agropecuaria, forestal, frutícola, minera o actividades equiparables;
- XVI. Predio urbano:
- a).- El que se encuentre ubicado dentro de los límites de algún centro de población; y
  - b).- Los que encontrándose fuera de los límites de algún centro de población, por su uso y servicios con que cuente, así lo determine la autoridad catastral municipal;
- XVII.- Predio Suburbano: Los bienes inmuebles ubicados fuera de los perímetros de las poblaciones, con valores de mercado intermedios entre los urbanos y los rústicos, determinados por su proximidad a las poblaciones en proceso de crecimiento, aún cuando estén destinados a la explotación agrícola, pecuaria o industrial rural. Quedarán también comprendidos dentro de esta clasificación, los predios destinados a fraccionamientos denominados "campestres" o "granjas", o cualquier otro que sea fraccionado o lotificado y, en general, todas aquellas zonas fuera de los perímetros poblacionales donde se presten los servicios municipales de agua potable y energía eléctrica como máximo.
- XVIII. Valor Catastral: El obtenido mediante la aplicación de valores unitarios de suelo y construcción, a las partes integrantes del predio, en combinación con los factores de incremento y demérito correspondientes.
- XIX. Valor Real: Es la determinación valorativa en unidades monetarias de un predio, atendiendo a sus elementos cualitativos y cuantitativos a una fecha determinada;
- XX. Valor Unitario: El que fija la autoridad catastral municipal por unidad de superficie;
- XXI. Valuación.- El procedimiento para obtener el valor catastral de un predio; y

XXII. Sistema de Información Catastral.- Elemento fundamental de validación e información jurídica, social y económica respecto a las características y valoración de la propiedad inmobiliaria en el territorio Estatal, con sus consiguientes efectos informativos, fiscales, administrativas y civiles;

XXIII.- Zona Catastral.- La división geográfica que establece la autoridad catastral municipal con respecto de su territorio y que agrupa a un número determinado de predios en función de su homogeneidad para los efectos legales a que se refiere esta ley.

## CAPITULO SEGUNDO: DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

<4>.- El Catastro del Estado de Chihuahua, se integra por:

I. El Catastro Estatal a cargo del Ejecutivo del Estado; y

II. El Catastro Municipal de cada Municipio. Como consecuencia de lo anterior, son Autoridades en materia de Catastro ambos ordenes de Gobierno en los respectivos ámbitos de competencia que señale esta Ley:

a) El Ejecutivo del Estado; y

b) Los Municipios.

<5>.- Corresponde al Ejecutivo del Estado.

I. Expedir el Reglamento de esta Ley con la aprobación de más de la mitad de los municipios y que éstos representen más de la mitad de la población del Estado;

II. Expedir las normas técnicas, manuales y disposiciones administrativas a que se sujetará la captación, procesamiento, producción, presentación y difusión de la información catastral, por acuerdo del Comité de Apoyo Técnico al Catastro;

III. Solicitar a las dependencias y organismos federales, estatales y municipales los documentos o informes que sean necesarios para integrar o actualizar el Catastro Estatal;

IV. Auxiliar a las Autoridades Fiscales Municipales en la determinación de las contribuciones que gravan a los predios cuando así lo estime pertinente el propio Municipio;

V. Apoyar a los Municipios en el cumplimiento por parte de los Municipios, de la normatividad del Sistema de Información Catastral; y

VI.- Las demás que le determinen esta Ley y otras disposiciones aplicables. Las atribuciones previas en las fracciones III a la V, se ejercerán por la Secretaría de Desarrollo Municipal.

<6>.- Corresponde a la autoridad catastral municipal:

I.- Llevar a cabo el diseño, integración, implantación, operación y actualización del Catastro en el ámbito de su competencias mediante la aplicación de los sistemas técnicos y administrativos aprobados, así como la inscripción de los predios de su jurisdicción.

II.- Efectuar en coordinación con las dependencias del Ejecutivo Estatal y Federal los estudios para la determinación de los límites del territorio del Estado y propios de los Municipios.

III.- Formular y actualizar la zonificación catastral correspondiente a los predios de su territorio y determinar el valor catastral de los mismos.'

IV.- Formular y proponer al Ayuntamiento las tablas de valores unitarios para suelo y construcción y su actualización.

La autoridad catastral municipal deberá remitir mensualmente a la Secretaría de Desarrollo Municipal la información de los movimientos catastrales y de las actualizaciones que se determinen en el reglamento de la presente Ley.

El incumplimiento de cualquiera de las anteriores obligaciones genera responsabilidad administrativa, dando lugar a la iniciación del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que se establecen en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en el Código Municipal, ambos del Estado de Chihuahua.

V.- Formular y expedir la cédula catastral, conforme a las políticas generales y la información técnica que corresponda por cada uno de los predios ubicados en su territorio.

VI.- Resolver las consultas que en relación con la presente Ley formulen los particulares y entidades públicas y expedir las certificaciones de documentos relativos a los predios.

VII.- Verificar la información catastral de los predios y solicitar a las dependencias y organismos federales y estatales, así como a los propietarios o poseedores de predios, los datos, documentos o informes que sean necesarios para integrar o actualizar el Catastro Municipal.

VIII.- Autorizar a los peritos encargados de elaborar planos catastrales.

IX.- Aplicar las sanciones que procedan en los términos de esta Ley.

X.- Proporcionar información catastral a los propietarios o poseedores, respecto a cualquier predio; y

XI.- Las demás atribuciones que determine esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

<7>.- Los Municipios podrán celebrar convenios de coordinación con el Ejecutivo del Estado, cuando así lo estimen conveniente, a fin de organizar su respectiva participación en las tareas de administración del Catastro.

<8>.- Para apoyar el ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo del Estado y de los Municipios así como el cumplimiento de los compromisos que se deriven de los convenios de coordinación a que se refiere la presente Ley, existirá un Comité de Apoyo Técnico al Catastro, cuyas decisiones se tomarán por mayoría, teniendo el representante del Ejecutivo del Estado voto de calidad. Dicho Comité será presidido por el funcionario que designe el Ejecutivo del Estado; el número de sus miembros, modalidades de organización y funcionamiento se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

<9>.- Las autoridades catastrales operarán los mecanismos de consulta y participación de la sociedad respecto a los procedimientos catastrales que regula la presente Ley.

### CAPITULO TERCERO: DEL OBJETO Y REGISTROS DE INFORMACION DEL CATASTRO

<10>.- El catastro tiene como objeto:

I. Integrar y mantener el inventario de los predios ubicados en el territorio del Estado, identificando sus características y sus valores;

II. Actualizar la información sobre el uso del suelo, su infraestructura, los servicios públicos con que cuenta y el equipamiento urbano existente; y

III. Procesar, clasificar y proporcionar la información geográfica y catastral, necesaria para una adecuada planeación del desarrollo urbano.

<11>.- En forma enunciativa el catastro contendrá los registros de información siguientes:

I. Físico y técnico del terreno: ubicación, linderos, colindancias, superficie, uso y valor catastral.

II. Físico y técnico de la construcción: superficie, tipo, estado de conservación, edad, uso, destino y valor catastral;

III. Administrativo: Datos de inscripción del predio en el Registro Público de la Propiedad, nombre del propietario o poseedor, nacionalidad, registro federal de contribuyente, y domicilio para oír notificaciones y recibir documentos del propietario o poseedor.

IV. Geográfico: La información geográfica, geodésica, topográfica, fotográfica, aerofotográfica, fotogramétrica, aerofotogramétrica, de zonificación y regionalización;

V. Económico y estadístico: nivel socioeconómico, equipamiento, infraestructura, servicios disponibles y rentabilidad en los predios de la zona;

VI. Jurídico: régimen y tenencia de la tierra; y

VII. Histórico: Cronología registral y catastral de los predios.

<12>.- Los particulares y entidades públicas, previo pago de los derechos correspondientes al Municipio, podrán solicitar los servicios relacionados con la información catastral, así como las publicaciones, cartografía y reproducciones a cargo de las autoridades catastrales, salvo las excepciones previstas en las disposiciones legales aplicables.

#### CAPITULO CUARTO: DE LA CEDULA CATASTRAL

<13>.- Los propietarios o poseedores de predios, cualquiera que sea el régimen legal de éstos y sin detrimento de lo que dispongan otros ordenamientos, deberán inscribirlos en el padrón catastral, así como mantener actualizada la cédula correspondiente; para ello, deberán manifestar al Municipio la modificación de los datos de identificación catastral del predio y proporcionar la información para actualizar su registro, sin necesidad de requerimiento alguno y dentro de un plazo máximo de treinta días hábiles a partir de que ocurra el evento.

<14>.- La inscripción de un predio en el padrón catastral o la obtención de la cédula catastral, no generan ningún efecto o derecho acerca de la propiedad o posesión en favor de la persona a cuyo nombre aparece inscrito el predio.

<15>.- Es obligatoria la presentación de la cédula catastral para la obtención de cualquier permiso, autorización, licencia o contratos, de carácter municipal.

<16>.- La Cédula catastral deberá renovarse cuando el predio a que se refiere sufra modificaciones en los datos catastrales que lo identifiquen o cambie de propietario o poseedor. En caso de que éste no declare los anteriores supuestos al Municipio respectivo, se hará acreedor a las sanciones que prevé esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

#### CAPITULO QUINTO: DE LAS OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS DE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES

<17>.- Los propietarios, poseedores, o cualquier persona encargada de un predio, están obligados a proporcionar al personal debidamente autorizado para tal efecto y previa identificación, los datos o informes que les soliciten, para la localización y deslinde de los predios y para la elaboración de los planos y la valuación catastral. En caso contrario serán sancionados conforme lo dispone este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

<18>.- Las autoridades catastrales tendrán en todo tiempo la facultad de realizar la valuación de los predios, con base en los elementos de que dispongan.

<19>.- Los propietarios o poseedores de predios podrán solicitar cualquier aclaración respecto de los datos asentados en el Catastro Municipal.

La autoridad catastral correspondiente resolverá en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud.

<20>.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal deberán hacer del conocimiento de la autoridad catastral que corresponda, la información de la que tengan conocimiento en relación con cualquier permiso, autorización o licencia relativos a los predios ubicados en el Estado, dentro de un término máximo de treinta días hábiles.

El incumplimiento a lo previsto por este artículo se sancionará de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades.

## CAPITULO SEXTO: DE LA ZONIFICACION CATASTRAL Y VALUACION DE LOS PREDIOS

<21>.- Para la determinación de las zonas catastrales y de los valores unitarios por zona y por vialidad, el territorio de los Municipios se dividirá en áreas con características homogéneas.

Para la definición de las áreas homogéneas se tomará en consideración lo dispuesto por los planes y programas vigentes que tengan efectos sobre el territorio; el régimen de tenencia de los predios; la existencia, disponibilidad y características del equipamiento y servicios públicos, así como el tipo de construcción y demás factores que incrementen o demeriten el valor de las zonas y predios.

Las bases generales y sistemas para la clasificación y valuación de las zonas, predios, construcciones, así como la aplicación de factores de incremento y demérito para la determinación de valores catastrales, se establecerán en el Reglamento respectivo, que hará la distinción de acuerdo al Municipio de que se trate.

<22>.- De conformidad con la presente ley y las normas técnicas aplicables, los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, enviarán anualmente, antes del treinta y uno de octubre del año anterior al ejercicio, al Congreso del Estado, para su aprobación y posterior publicación en el Periódico Oficial del Estado, las tablas de valores unitarios para suelo y construcción, que servirán de base para el cálculo de los impuestos que graven la propiedad inmobiliaria.

<23>.- Para determinar el valor catastral de los predios, se aplicarán los valores unitarios de terreno de acuerdo con la zona catastral en que se encuentre ubicado y de la construcción, de acuerdo a la tipología constructiva, considerando en ambos casos los

factores de incremento y demérito que correspondan, conforme a los instructivos autorizados.

<24>.- El valor catastral será el que resulte de sumar el valor del terreno y el de la construcción, obtenidos conforme lo señala el artículo anterior.  
El valor catastral deberá reflejar el valor de mercado del inmueble.

<25>.- La asignación y actualización del valor catastral se efectuará por los Municipios, mediante cualquiera de los siguientes procedimientos:

- I. Por declaración del contribuyente, sujeta a la aprobación de la autoridad municipal;
- II.- Por avalúo directo realizado por un valuador. Este deberá ser autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, o estar debidamente acreditado ante el Departamento Estatal de Profesiones o contar con la autorización de la autoridad municipal correspondiente, a solicitud del contribuyente;
- III.- Valuación directa conforme a los instructivos que se aprueben; y
- IV.- Determinación del valor con base en la aplicación de valores unitarios de terreno y construcción. Dicha determinación se podrá efectuar con base en la documentación oficial que emitan las Autoridades Catastrales, tomando en consideración la información proporcionada al catastro por los propietarios o poseedores de predios, o con base en los registros de información con que cuenten las mismas Autoridades.
- V.- Por determinación de la autoridad municipal, tomando como referencia el valor declarado por los activos fijos, cuando cause el Impuesto al Activo.

<26>.- Los valuadores deberán presentarse en horas y días hábiles en el predio objeto de la valuación y mostrar la identificación correspondiente.

Si los propietarios, poseedores o encargados se opusieren en cualquier forma a la visita o a que se levante la información para la valuación, ésta se hará administrativamente con base en los elementos de que disponga la autoridad municipal.

<27>.- La asignación, modificación y actualización de los valores catastrales por parte de la autoridad municipal, deberá notificarse a los propietarios o poseedores de los predios.

No será necesario hacer la notificación anterior respecto de las revaluaciones que con el carácter de general se hagan a todos los predios en aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que anualmente apruebe el Congreso del Estado. En caso de que dentro del territorio del Municipio existan zonas en que no se hayan asignado valores unitarios o en las que habiéndoseles asignado, cambien de características esenciales en el período de vigencia, las autoridades catastrales, podrán determinar provisionalmente valores unitarios con base en los asignados para zonas similares.

Los valores catastrales provisionales que se determinen para los predios con base en dichos valores unitarios, estarán vigentes por el año calendario correspondiente.

En todo caso, el propietario o poseedor inconforme con la modificación, actualizará o asignación de valores realizada por la autoridad catastral, podrá ejercitar el medio de defensa previsto por el artículo 32 de esta Ley.

<28>.- Los predios a los cuales ya se hubiese fijado un valor catastral, serán revaluados en los siguientes casos:

- I. De manera general y anualmente al inicio del ejercicio, adecuándolos las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que apruebe el Congreso del Estado, para el ejercicio de que se trate.
- II. Cuando el predio sufra un cambio físico o de urbanización que afecte su valor;
- III. Cuando el avalúo existente haya sido dado con carácter provisional; y
- IV. Cuando en las fincas urbanas en construcción o reedificación, hayan transcurrido dos años desde su inicio sin haberse terminado.

## CAPITULO SEPTIMO: DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

<29>.- Son infracciones a la presente Ley por parte de los propietarios o poseedores de predios:

- I. Omitir la inscripción de un inmueble en el padrón catastral;
- II. Omitir la manifestación de las nuevas construcciones o de las modificaciones a las ya existentes;
- III. La consignación de datos falsos en las manifestaciones catastrales o la omisión de aclaraciones derivadas de las mismas;
- IV. La falta de presentación de planos y cualquier otro documento que señalen los ordenamientos y convocatorias, o les sean requeridos por la autoridad municipal;
- V. La negativa para la realización de las actividades relativas a la identificación, registro y valuación de los predios ubicados en el territorio del Municipio; y
- VI. Omitir la manifestación de aviso de cambio de domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos.

<30>.- Los infractores a que se refiere el artículo anterior serán sancionados con multa de cinco a veinticinco veces el salario mínimo general vigente para la zona económica en que se ubique el inmueble.

Para que pueda ser aplicada la anterior sanción, deberá existir constancia de que el presunto infractor ha quedado debidamente impuesto del hecho que se le atribuye, así como del derecho que tiene para alegar lo que a sus intereses convenga en un término de cinco días hábiles, transcurridos los cuales la autoridad decidirá lo conducente.

Para efectos de la aplicación de las sanciones, se considerarán las características del inmueble y la capacidad económica del infractor; en caso de reincidencia se impondrá el doble de la multa original.

<31>.- Las infracciones determinadas por esta ley serán sancionadas por la autoridad municipal y se clasificarán independientes de los créditos fiscales y los accesorios, que se determinen con motivo de las omisiones o declaraciones inexactas en que incurrió el propietario o poseedor del predio.

<32>.- La revaluación, actualización, modificación o asignación de valores catastrales, que resulte de la aplicación general de las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones aprobadas por el Congreso del Estado o la que realice por cualquier otra causa la autoridad catastral., serán impugnables por el propietario o poseedor mediante el recurso de inconformidad, en los siguientes términos:

- I.- Se substanciará mediante un escrito dirigido a la autoridad catastral, acompañado de un avalúo practicado por un perito valuador autorizado, pidiendo la modificación del valor catastral.

II.- Puede ser presentado en cualquier tiempo. El pago que haga el poseedor o propietario de cualquier tributo, calculado con base en el valor impugnado, será presunción de la conformidad y precluirá su derecho a inconformarse.

III.- La autoridad catastral deberá resolver en un plazo de diez días hábiles el recurso, debiendo el recurrente acudir en ese término a la Tesorería Municipal a notificarse de la resolución.

VI.- La publicación de la resolución recaída al recurso en un lugar visible de la Tesorería, al décimo día hábil después de presentado el recurso, surtirá efectos de notificación al recurrente, APRA el caso de que no acuda a notificarse.

V.- En caso de resultar procedente el recurso, la autoridad catastral aplicará al padrón catastral el valor determinado en la resolución, en un plazo no mayor a diez días hábiles

VI.-. Contra la resolución dictada por la autoridad catastral, procede el recurso de revisión previsto en el Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

Los demás actos y resoluciones emitidas por las autoridades catastrales, con base en las disposiciones de esta Ley y que afecten a los contribuyentes, serán recurribles mediante los medios de impugnación que contempla el Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

#### TRANSITORIOS:

<1 TRANSITORIO>.- Esta Ley entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y seis, con excepción de lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 24, el cual entrará en vigor el primero de enero del año dos mil tres.

<2 TRANSITORIO>.- Las Disposiciones de el Código Fiscal del Estado de Chihuahua en su Libro Primero, Título tercero, Capítulo I, Sección Sexta, serán aplicables de manera supletoria, hasta en tanto se expida el Reglamento de la presente Ley.

<3 TRANSITORIO>.- En el Reglamento que se expida para regular las funciones del Comité Técnico de Apoyo al Catastro, se preverá la constitución de Instituto Estatal del Catastro.

<4 TRANSITORIO>.- El Reglamento a que se refiere la presente Ley, deberá expedirse en un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente decreto.

<5 TRANSITORIO>.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

<6 TRANSITORIO>.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado contarán con un plazo de un año a partir de la vigencia de esta Ley para inscribirse en el Padrón Catastral cuando no lo hayan hecho o habiéndolo hecho, ésta sea irregular, de lo contrario se harán acreedores a las sanciones previstas en este ordenamiento.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL DECRETO PUBLICADO EN EL P.O. EL 11 DE ENERO DE 2003.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero del año dos mil tres.

ARTICULO SEGUNDO.- Durante el ejercicio fiscal de 2003, los contribuyentes del Impuesto Predial efectuarán el pago de esta contribución, de acuerdo a los valores y tasa aplicadas durante el ejercicio fiscal de 2002, sin perjuicio de los descuentos por pago anticipado que se establezcan, de los incrementos acordados por el Ayuntamiento con carácter general y los que deriven de nuevas construcciones y actualizaciones de valores catastrales, anteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

A partir del primero de enero del 2004, quienes efectúen el pago del impuesto, lo harán conforme a lo dispuesto por Decreto 562/02 I P.O.

ARTICULO TERCERO.- A partir de la aplicación de las disposiciones que establece el presente Decreto, que será a partir del año dos mil cuatro, el monto del incremento en su caso del impuesto predial a pagar por los sujetos obligados de la relación tributaria, no podrá exceder en un diez por ciento, respecto al monto enterado, por el mismo bien, en el año inmediato anterior.

Esta disposición operará en cada caso por año, hasta que se alcance el cien por ciento del impuesto a pagar, sin perjuicio de la actualización que pueda corresponder.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL DECRETO PUBLICADO EN EL P.O. EL 8 DE MARZO DE 2003.

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Todos aquellos especialistas en valuación que cuenten con título que los acredite con tales, podrán ejercer dicha especialidad en los términos de los anteriores preceptos legales, pro los siguiente seis meses después de la publicación del presente decreto, siempre y cuando se registro ante el Departamento Estatal de Profesiones se encuentre en trámite.

Concluido este término, deberá de cumplir todos los requisitos señalados. El trámite se comprobará con oficio expedido por el Departamento Estatal de Profesiones.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL DECRETO PUBLICADO EN EL P.O. EL 29 DE DICIEMBRE DE 2004.

ARTICULO PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor el primero de enero del año dos mil cinco.

ARTICULO SEGUNDO.- Únicamente para el ejercicio fiscal 2005, a partir del primero de enero, el valor catastral de los predios será actualizado por la autoridad catastral municipal, de manera general, estableciéndose como nuevo valor de cada cuenta, el equivalente ala cantidad que produzca el mismo impuesto Predial directo anual causado en el 2004, tomando como factores las tasas y tarifas previstas en el artículo 149 del Código Municipal pare el Estado de Chihuahua, que entrarán en vigor el primero de enero de 2005.

La actualización de cada cuenta de los predios urbanos será la que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

IMPUESTO CAUSADO 2004 – CUOTA FIJA + LÍMITE INFERIR DEL RANGO = NUEVO VALOR CATÁSTRELA TASA APLICABLE Para determinar las variables de la fórmula, se utilizará la siguiente matriz:

VARIABLE POR CADA		CONSTANTES POR CADA RANGO CUENTA		
IMPUESTO CAUSADO 2004	CUOTA	LÍMITE INFERIOR DEL	TASA .	
FIJA	RANGO	APLICABLE	De 0.01 hasta 336.88	0
0	.002 De 336.89 hasta 842.20	336.88	168,440	.003 De 842.21 hasta 1,852.84
842.20	336,880	.004	De 1,852.85 hasta 4,800.54	1,852.84

589,540 .005 De 4,800.55 en adelante 4,800.54 1,179,080 .006 Las variables de la formulan se definen de la siguiente manera:

**IMPUESTO CAUSAD 2004:** Es el Impuesto Predial directo anual quechuaza, sin descuentos, ni recargos o sanciones, cada cuenta del padrón al 31 de diciembre de 2004, aplicando las tasas correspondientes a ese ejercicio.

**CUOTA FIJA:** Es el pago fijo expresado den moneda nacional de cada límite de rango en la tarifa para el pago del Impuesto Predial urbano, prevista en el artículo 149 del Código Municipal, que estará en vigor en el ejercicio 2005.

**LÍMITE INFERIOR DEL RANGO:** Son límites de rango expresados en pesos de la tarifa para el cálculo del Impuesto Predial, prevista por el artículo 149 del Código Municipal, para el ejercicio 2005.

**TASA APLICABLE:** Son las tasas progresivas por grados, que se aplicarán para el cálculo del Impuesto Predial a partir del año 2005.

Para los predios rústicos:

**IMPUESTO CAUSADO 2004 = NUEVO VALOR CATASTRAL .002** Para los fundos mineros **IMPUESTO CAUSADO 2004 = NUEVO VALOR CATASTRAL .0025**

**ARTICULO TERCERO:** Las actualizaciones que resulten de la aplicación del artículo transitorio anterior, serán impugnables en los términos del artículo 32 de la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua.

**ARTICULO CUATRO:** Todos los municipio deberán realizar una investigación con la participación de peritos valuadores autorizados, a fin de obtener el Estudio Integral de Valores de Mercado y con base en ello elaborarán las tablas de valores, que someterán a la consideración del Congreso del Estad.

Así mismo, realizarán un programa intensivo de actualización catastral para captar predios omisos y nuevas construcciones.

La inobservancia de lo anterior será sancionado en los términos del artículo 23, fracciones XVII y XVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

## DATOS GENERALES

Aprobada por el Congreso el día 26 de septiembre de 1995.

Publicada en el Periódico Oficial de fecha el 18 de noviembre de 1995.

Entró en vigor el 1o. de enero de 1996, conforme lo establece su artículo primero transitorio.

## INDICE

CAPITULO PRIMERO: Disposiciones Generales.....	{ 1 }
CAPITULO SEGUNDO: De las Autoridades y sus Atribuciones.....	{ 4 }
CAPITULO TERCERO: Del Objeto y Registros de Información del Catastro.....	{ . }
	{ 10 }
CAPITULO CUARTO: De la Cédula Catastral.....	{ 13 }
CAPITULO QUINTO: De las Obligaciones y Prerrogativas de los Propietarios o Poseedores.....	{ . }
	{ 17 }
CAPITULO SEXTO: De la Zonificación Catastral y Valuación de los Predios.....	{ . }
	{ 21 }
CAPITULO SEPTIMO: De las Infracciones, Sanciones y Medios de Impugnación de los Actos Administrativos.....	{ . }
	{ 29 }